



ESTATUTO

Aprobado por la
Asamblea Nacional Extraordinaria
del 24 de octubre de 1998
Vigente a partir del 24 de noviembre de 2001

ESTATUTO

APROBADO:

En Santiago, el 24 de octubre de 1998, por la Asamblea Nacional Extraordinaria de la Asociación de Guías y Scouts de Chile y por el Ministerio de Justicia mediante Decreto N° 997 del 30 de octubre de 2001.

PUBLICADO:

En el Diario Oficial de la República de Chile del 24 de noviembre de 2001.

TITULO I: DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

Art. 1 Constitúyese una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, regida por el Título 33, Libro Primero del Código Civil, que se denominará "ASOCIACIÓN DE GUÍAS Y SCOUTS DE CHILE", la que también podrá denominarse "Guías y Scouts de Chile"

La Corporación fue creada en 1909, bajo la inspiración directa del fundador Lord Baden Powell, con el nombre de "Asociación de Boy Scouts de Chile". Es la primera Asociación Scout de América y la segunda fundada en el mundo.

Art. 2 El objeto de la Corporación será:

- a. Promover y practicar en todo el territorio de la República de Chile, el movimiento juvenil y el método de formación Guía y Scout, creados por Roberto Baden Powell en 1910 y 1907, respectivamente.

La finalidad del Movimiento Guía y Scout, complementando al hogar y la escuela, consiste en el desarrollo integral de la personalidad de los jóvenes, capacitándolos para vivir plenamente su libertad e integrarse solidaria y servicialmente en la comunidad en que viven.

Para cumplir esa intención formativa, el Método Guía y Scout propone a los jóvenes un conjunto de actividades, con responsabilidades progresivas de acuerdo a su crecimiento, que ellos aceptan libremente y que se desarrollan en un ambiente espontáneo, de permanente camaradería y de vida al aire libre.

En la promoción y práctica del Método Guía y Scout, la Asociación se sujetará al espíritu que anima a las Hermandades Guía y Scout a nivel Mundial, que se desprende de sus objetivos, fines y principios y de los acuerdos de las respectivas Conferencias Mundiales.

- b. Ofrecer a la juventud un programa de formación integral, que comprenda todos los aspectos de la personalidad, incluida la capacitación en habilidades manuales y profesionales; que introduzca la constante inquietud por la propia superación; que valore y desarrolle individualmente las particulares condiciones personales, que conduzca a la persona al pleno dominio de sí misma, a su integración a la sociedad y que promueva y acepte una constante renovación pedagógica como

respuesta a las necesidades de la juventud y de la sociedad, de acuerdo a los principios fundamentales del Método Guía y Scout.

Así, la educación, objeto de la Asociación, se define como integral, permanente, personalizada, liberadora y en continua renovación.

- c. Promover el desarrollo del ser natural de la mujer y del hombre a través del Método Guía y Scout, respetando la íntima naturaleza de una y otro, propiciando el crecimiento educativo de sus convergencias conjuntamente con reconocer pedagógicamente sus características diferenciadas, lo que la Asociación garantiza por la aplicación de metodologías y programas que respetan las diferencias de edad y sexo.
- d. Agrupar y organizar a las personas que practican el Método Guía y Scout, propiciando la unidad en la acción de todas ellas.
- e. Difundir por todos los medios los principios pedagógicos y las realizaciones de los Movimientos Guía y Scout.
- f. Organizar programas y actividades destinadas a otros movimientos de la juventud y de la comunidad en general, y en las cuales se busca capacitar y organizar a los jóvenes, a la vez que desarrollar sus organizaciones, respetando la autonomía y espontaneidad de las distintas comunidades juveniles.
- g. Colaborar, de acuerdo al espíritu del movimiento, con los padres de familia y las escuelas; con el Estado, las Iglesias y sus respectivas organizaciones, en su función educacional, y con toda iniciativa que busque la formación de una juventud sana y fuerte, equilibrada, consecuente con sus responsabilidades para con Dios, con los demás y consigo mismo, y comprometida con su comunidad.
- h. Colaborar en la forma más amplia posible con todas las instituciones que tengan fines similares.

Art. 3 Como testimonio de su acción educadora y en pro de su ideal de alcanzar la verdadera paz, los objetivos de la Asociación están encaminados a obtener un espíritu de comprensión y buena voluntad entre los hombres y los pueblos, por lo que regirá su convivencia interna y orientará su expresión hacia la comunidad dentro del más amplio pluralismo religioso y social, sin distinción de razas o nacionalidades, con profundo respeto a la persona humana.

La Asociación entiende la formación espiritual como parte de la formación integral de los jóvenes, por lo que ofrecerá a todas las Iglesias y convicciones religiosas la igualdad de oportunidades de educar en su fe.

La Asociación declara su autonomía institucional en el cumplimiento de sus fines con arreglo a la ley chilena; su total independencia respecto de cualquier Iglesia o convicción religiosa o filosófica; su absoluta prescindencia ideológica, política y sindical, así como de toda corriente de opinión partidista o tendencia hegemónica.

La Asociación hace suyos los principios de afiliación de los organismos mundiales Guía y Scout, adhiriendo a los principios fundamentales de la Promesa y Ley establecidos por el fundador, declarando su carácter voluntario y abierto a todo credo, raza o nacionalidad; manteniendo una administración autónoma; y adoptando los símbolos internacionales del trébol y la flor de lis. En conformidad a la naturaleza del Movimiento Guía-Scout, a las exigencias de sus organismos internacionales y a las normas de la legislación chilena, la Asociación declara el carácter no militar de su Método.

Las autoridades de la Asociación, a todos los niveles respetarán y harán respetar el riguroso cumplimiento de los objetivos y principios del Movimiento Guía y Scout

Art. 4 Para todos los efectos legales el domicilio de la Corporación será Santiago, por su carácter de Institución Nacional. No obstante, el Consejo Nacional podrá establecer otros domicilios en el país para efectos determinados.

Art. 5 La duración de la Corporación será indefinida y el número de sus miembros ilimitado.

TITULO II: DE LOS MIEMBROS

Art. 6 Existirán cuatro tipos de miembros: activos, beneficiarios, colaboradores y honorarios.

- a. Son miembros activos de la Corporación, las siguientes personas mayores de 18 años de edad que hayan aprobado el Nivel Medio de Formación en cualquiera de sus formas.
 1. Los jóvenes que pertenezcan a un Grupo que la Corporación haya, a lo menos, autorizado para funcionar o reconocido oficialmente.
 2. Los Responsables y Asistentes de Grupo y Unidad.
 3. Los Directores de Zona y de Distrito, sus Coordinadores, los miembros de sus respectivos Equipos y Comisiones Territoriales Permanentes.
 4. Los miembros del Consejo Nacional, de las Cortes de Honor, del Equipo Nacional y de las distintas Comisiones Nacionales.

Los miembros activos propiamente tales tienen la plenitud de los derechos y obligaciones que establece el Estatuto y el Reglamento.

- b. Son miembros beneficiarios los niños y jóvenes que pertenezcan a las Ramas que establezca el Reglamento, y que participen en un Grupo que la Corporación haya autorizado para funcionar o reconocido oficialmente.
- c. Son miembros colaboradores:
 1. Los padres y apoderados que coayudan en la formación integral de sus representados.
 2. Los Asesores Religiosos de los distintos credos que no son miembros activos.
 3. Los antiguos scouts y guías participantes en la estructura interna que los agrupe y que no reúnen los requisitos para ser miembros activos.

4. Las personas, que no siendo beneficiarios ni miembros activos, desarrollen funciones como dirigentes.
5. Los cooperadores, que son aquellas personas naturales o jurídicas que contribuyen al desarrollo de la institución, mediante erogaciones, cuotas periódicas o prestaciones de diversa índole, hechas a título gratuito a la Corporación.

Los colaboradores tendrán los derechos y obligaciones que establezca el Estatuto y su Reglamento. Los padres y apoderados deberán aceptar los principios y métodos del Movimiento, tendrán derecho a representarse en el Consejo de Grupo y todos los demás derechos y obligaciones que determine el Reglamento. Los cooperadores no tendrán derechos en la Corporación, y sólo estarán obligados a aquellas prestaciones que voluntariamente hubieren comprometido.

- d. Son miembros honorarios aquellas personas que, habiéndose distinguido por servicios a la Corporación o al Movimiento Guía y Scout, han sido designados como tales.

Estos miembros no tendrán derechos ni obligaciones en la Corporación.

Los miembros activos que son designados miembros honorarios no pierden su primera calidad.

Art. 7 La calidad de miembro activo se adquiere:

- a. Por suscripción de la escritura de constitución de la Corporación.
- b. Por la aceptación por el Consejo Nacional de la solicitud de ingreso, en conformidad con el Estatuto y su Reglamento. El Consejo podrá delegar esta facultad en las estructuras institucionales que el Reglamento señale.

Art. 8 La calidad de miembro beneficiario, colaborador y honorario se adquiere en las formas que se indican:

- a. Los miembros beneficiarios serán incorporados a la Corporación por la aprobación de la solicitud respectiva por el Consejo Nacional, quien podrá delegar esta facultad en los Grupos.
- b. Los miembros colaboradores serán aceptados por el Consejo Nacional, quien podrá delegar esta facultad en las estructuras institucionales que determine el Reglamento.
- c. Los miembros honorarios serán designados por la Corte de Honor Nacional, a proposición del Consejo Nacional.

Art. 9 Los miembros activos tendrán los siguientes derechos:

- a. Elegir y ser elegidos o designados para servir los cargos directivos de la Corporación, en conformidad a las reglas establecidas en el Reglamento.
- b. Presentar cualquier proyecto o proposición a las autoridades de la Corporación.
- c. Participar en las Asambleas Nacionales con las modalidades señaladas en el artículo 29.
- d. Hacer uso de todos los beneficios que la Corporación otorgue en conformidad al presente Estatuto y su Reglamento.

Art. 10 Los miembros activos tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Respetar y cumplir el Estatuto y su Reglamento, los acuerdos de las Asambleas Nacionales, las disposiciones y normas del Consejo Nacional y las resoluciones de las demás autoridades institucionales que corresponda.
- b. Practicar el método Guía y Scout de acuerdo a los principios establecidos en el presente Estatuto y su Reglamento, y en conformidad a las disposiciones del Consejo Nacional y demás autoridades institucionales.
- c. Desempeñar los cargos para los cuales fueran elegidos o designados y, habiendo aceptado, asumir aquellas funciones y tareas que las autoridades de la Corporación les encomendaren, en conformidad al Estatuto y su Reglamento.
- d. Asistir a las reuniones y actividades a que fueren reglamentariamente convocados.
- e. Pagar oportunamente las cuotas ordinarias y extraordinarias que establece este Estatuto.

Art. 11 Los miembros beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

- a. Elegir y ser elegidos o designados para desempeñar los cargos que el método Guía y Scout señale a su nivel.
- b. Manifiestar sus inquietudes y observaciones a los dirigentes que corresponda.
- c. Hacer uso de todos los derechos que la Corporación otorgue en conformidad a su Estatuto y su Reglamento.

Los miembros beneficiarios tendrán las mismas obligaciones señaladas para los miembros activos en el artículo precedente.

Art. 12 Los miembros activos tendrán derecho sólo a un voto, pudiendo delegarlo en otro miembro activo en la forma y con las modalidades que establezca el Reglamento.

Los miembros activos que ocupen un cargo de elección no podrán delegar su ejercicio y derecho a voto, pero sí podrá ser subrogado de acuerdo al Estatuto y su Reglamento. El subrogante tendrá la plenitud de derechos y obligaciones del subrogado. En todo caso, la subrogación no dará derecho a acumular votos.

Esta disposición no regirá para los efectos del cómputo del quórum requerido para sesionar.

Art. 13 La calidad de miembro activo se pierde:

- a. Por fallecimiento.
- b. Por renuncia escrita presentada al Consejo Nacional o a las autoridades institucionales en las cuales éste delegue dicha atribución.
- c. Por inactividad durante un período superior a un año, o no registro en igual lapso.
- d. Por expulsión, en conformidad a lo prescrito en el artículo 18.

Art. 14 Las infracciones al Estatuto y su Reglamento, en que incurran los miembros activos y colaboradores serán conocidas y sancionadas por la Corte de Honor Territorial respectiva en primera instancia, y por la Corte de Honor Nacional en segunda instancia.

Sólo podrán aplicarse las siguientes medidas disciplinarias a los miembros activos y colaboradores:

- a. Amonestación verbal.
- b. Amonestación escrita.
- c. Suspensión hasta por dos años de todos los derechos en la Corporación.
- d. Expulsión.

Art. 15 Las infracciones en que incurran los miembros beneficiarios serán conocidas y sancionadas dentro del mismo Grupo, por las instancias y organismos que señala la metodología y en conformidad a las disposiciones que establezca el Reglamento.

Art. 16 Serán causales de suspensión para los miembros activos y colaboradores:

- a. Incumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 10, letras a., b. y c.
- b. Atraso por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Corporación. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación que le dio origen.
- c. Por tres inasistencias consecutivas injustificadas a reuniones o actividades reglamentarias convocadas. Esta suspensión no podrá ser superior a 90 días.

Art. 17 Configurada la causal de expulsión, y mientras se sustancia la correspondiente investigación, la autoridad que designe el Reglamento podrá suspender preventivamente hasta por 90 días de los derechos en la Corporación a un miembro activo o colaborador, lo que la respectiva Corte de Honor podrá ratificar, modificar o dejar sin efecto.

Art. 18 Serán causales de expulsión:

- a. Incumplimiento grave de las obligaciones que establece el Estatuto y su Reglamento.
- b. Causar grave daño de hecho, de palabra o por escrito a los intereses, objetivos, principios, patrimonio o imagen de la Corporación, de acuerdo a los criterios que fije el Reglamento.
- c. Pérdida de la idoneidad según lo establecido en el Reglamento.
- d. Causar grave daño a un niño o joven, así como a cualquier miembro de la Corporación.
- e. Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos en conformidad a lo establecido en el artículo 16.

En el caso de la letra e., precedente, constada la tercera suspensión, el miembro afectado se considerará expulsado, limitándose la Corte de Honor Nacional a reconocer dicho hecho.

La expulsión será decretada por la respectiva Corte de Honor, por acuerdo adoptado a lo menos por dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Art. 19 Los miembros activos de la Asociación que desempeñen un cargo de carácter electivo podrán ser objeto de censura, conforme se señala en el Reglamento.
La censura será aplicable respecto de todos los cargos electivos.

La censura puede ser presentada tanto por el organismo que eligió al dirigente, como por su dirigente Superior inmediato. El Reglamento definirá el sistema de apelación de la censura.

Por la censura no se pierde la calidad de miembro activo.

Art. 20 Serán causales de censura:

- a. Incumplimiento reiterado en el ejercicio del cargo, del espíritu del Movimiento Guía y Scout, de los programas de la Corporación o de las instrucciones impartidas por las autoridades superiores en uso de sus facultades.
- b. Pérdida de la idoneidad para el ejercicio del cargo, con perjuicio de cualquier especie para la Corporación, para todos o para algunos de sus miembros, según lo determine el Reglamento.
- c. Notable abandono de las obligaciones impuestas por el Estatuto, Reglamento o de las funciones del cargo que desempeña.

La aprobación de la censura produce el cese inmediato de funciones.

TITULO III: DEL PATRIMONIO

Art. 21 Para atender a sus fines la Corporación dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea; de las cuotas ordinarias y extraordinarias que aporten sus miembros; de las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras e internacionales, de las Municipalidades o del Estado, y de los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Art. 22 Existirán dos tipos de cuotas: ordinarias y extraordinarias.

- a. La cuota ordinaria no podrá ser inferior al 2% de una Unidad Tributaria Mensual o la que la reemplace, ni superior al 20% de dicha unidad. Su valor será determinado por la Asamblea Nacional Ordinaria del año a propuesta del Consejo Nacional. Las cuotas ordinarias serán anuales.
- b. La cuota extraordinaria será determinada en la Asamblea Nacional y no podrá ser inferior al 2% de una Unidad Tributaria Mensual o la que la reemplace, ni superior al 20% de dicha unidad. Procederá fijar y exigir una cuota de esta naturaleza cada vez que una Asamblea Nacional haya acordado realizar un gasto extraordinario.
- c. Las cuotas podrán diferenciarse de acuerdo al nivel socioeconómico de los miembros de la Corporación, lo que será determinado por la Asamblea Nacional. En caso de aplicarse esta opción, para las cuotas de participación en los eventos nacionales deberá aplicarse el mismo criterio y porcentaje de diferenciación.

El procedimiento para el cobro de las cuotas será determinado por el Consejo Nacional, quien podrá delegar esta facultad en la estructura de la Asociación que determine conveniente.

Art. 23 Corresponde al Consejo Nacional, dentro de sus facultades de administración y en cumplimiento de sus fines, determinar la inversión de los fondos sociales. En todo caso, los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias, no podrán ser destinados a otros fines que el objeto para el cual fueron recolectados, a menos que una Asamblea Nacional especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.

TITULO IV: DE LAS ASAMBLEAS NACIONALES

Art. 24 La Asamblea Nacional es la máxima autoridad de la Corporación y representa al conjunto de sus miembros. Habrá Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias.

Sus acuerdos obligan a los miembros presentes y ausentes, siempre que hubieran sido tomados en la forma establecida por el Estatuto y no fueren contrarios a las leyes y al Reglamento.

Art. 25 Las Asambleas Nacionales Ordinarias se realizarán una vez al año, entre los meses de septiembre y noviembre. El Consejo Nacional estará facultado para determinar los días de duración y el lugar en que se celebrarán dichas Asambleas.

En ellas el Consejo Nacional dará cuenta de su funcionamiento y se presentará el Balance, Inventario y Memoria del ejercicio anual anterior, se realizarán las elecciones determinadas por el Estatuto y se fijarán las bases de la política general de la Corporación. Además, podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales de la Corporación, a excepción de los que corresponden exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias.

También se podrán presentar las reclamaciones en contra de los miembros del Consejo Nacional y de la Corte de Honor Nacional, para hacer efectivas las responsabilidades que por ley y Estatuto les corresponden, por infracción grave a éste y al Reglamento.

Si no se celebrase una Asamblea Nacional Ordinaria en el tiempo estipulado, la reunión a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer las mismas materias, tendrá el carácter de Asamblea Ordinaria.

Art. 26 Las Asambleas Nacionales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Consejo Nacional acuerde convocar a ellas por estimarlas necesarias para la marcha de la institución, o cada vez que a lo menos un 30% de los miembros activos señalados en la letra a. del artículo 29, lo soliciten por escrito al Consejo Nacional, indicando el objeto de la reunión que quieran celebrar.

En estas Asambleas Extraordinarias podrán tratarse únicamente las materias indicadas en la convocatoria, las que sólo deberán referirse al objeto de la Corporación. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias, será nulo.

Cada vez que se acuerde o solicite la celebración de una Asamblea Nacional Extraordinaria en la forma establecida por este artículo, el Presidente del Consejo Nacional o quien le subroge, estará obligado a convocarla.

Art. 27 Corresponde a la Asamblea Nacional Extraordinaria tratar de los siguientes asuntos, sin perjuicio de otras materias, para lo cual puede ser convocada:

- a. De la reforma del Estatuto de la Corporación.
- b. De la disolución de la Corporación.
- c. De la asociación de esta Corporación con otras corporaciones o instituciones similares en una Asociación, Federación o Confederación de ellas, sean nacionales, extranjeras o internacionales.

- d. De la asociación transitoria con otras corporaciones o instituciones similares, para cumplir un fin común a todas ellas.
- e. De la determinación o cambio de finalidad de una cuota extraordinaria.

Los acuerdos que se refieren las letras a., b. y c., deberán reducirse a escritura pública que suscribirán, además del Presidente Nacional y Secretario del Consejo, tres personas que la Asamblea Nacional designe de entre los miembros de ésta."

Art. 28 Para la convocatoria de las Asambleas Nacionales se observarán las siguientes normas:

- a. Serán convocadas por acuerdo del Consejo Nacional, y si éste no se produjera por cualquier causa, por su Presidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.
- b. La convocatoria se hará por carta o circular enviada a los miembros de la Asamblea Nacional, con 30 días de anticipación a lo menos, a los domicilios que éstos tengan registrados en la Corporación.
- c. Deberá publicarse, además, con una anticipación de no más de 30 días ni menos de 10 días a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, un aviso en cualquier periódico del domicilio social y de circulación nacional.

En el aviso y en las cartas o circulares se indicará el lugar, día y hora, naturaleza y objeto de la reunión. No se podrá citar en un mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. La pérdida de las cartas o circulares no obstará a la validez de la citación.

Art. 29 Son miembros de la Asamblea Nacional:

- a. Con derecho a voz y voto:
 - 1. Los miembros del Consejo Nacional.
 - 2. El Presidente de la Corte de Honor Nacional.
 - 3. Los delegados de las Asambleas de Distrito, las que los elegirán de entre sus componentes, en proporción al número de miembros beneficiarios registrados del Distrito, de acuerdo a la siguiente regla.

Corresponde un delegado a aquellos Distritos cuyo número de miembros beneficiarios registrados fluctúe entre un mínimo de 84 y un máximo de 216. Por cada 288 miembros beneficiarios que superen la cifra máxima antes mencionada, el Distrito tendrá derecho a un delegado adicional.

En cualquier caso, el Director de Distrito será uno de esos delegados.

Los delegados de Distrito, con excepción del Director de Distrito, durarán dos años en su cargo y lo representarán en todas las Asambleas Nacionales que se celebren en ese período.

- b. Sólo con derecho a voz:
 - 1. Los miembros de la Corte de Honor Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el número 2. de la letra anterior.

2. Los miembros Directivos del Equipo Nacional que determine el Reglamento..
3. Los miembros activos que acuerde invitar el Consejo Nacional.

Art. 30 Las Asambleas Nacionales serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurre, a lo menos, la mitad más uno de los miembros señalados en la letra a. del artículo 29. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y el Consejo Nacional está facultado para efectuar una nueva citación para un día diferente dentro de los 30 días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los miembros ya mencionados que asistan. En esta circunstancia no será necesario nuevamente el envío de cartas o circulares y el aviso se hará en un periódico de circulación nacional.

Art.31 Los acuerdos de las Asambleas Nacionales se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo los casos en que la ley, el Estatuto o Reglamento hayan fijado una mayoría especial.

Art. 32 Las Asambleas Nacionales serán presididas por el Presidente de la Corporación y actuará como secretario el Secretario del Consejo o la persona que lo reemplace.

De las deliberaciones y acuerdos de la Asamblea Nacional se dejará constancia en un libro especial de actas, que será llevado por el Secretario del Consejo.

Estas actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente o por quien haga sus veces, por el Secretario y por tres miembros designados en la misma Asamblea. Cualquier miembro de la Asamblea Nacional podrá exigir que se deje constancia en el acta de su reclamo por vicios relativos a la convocatoria, constitución o desarrollo de la Asamblea.

Art. 33 Antes del término de la Asamblea Ordinaria Anual, se procederá a elegir una Comisión Revisora de Cuentas, que estará integrada por tres miembros de la Asamblea de los señalados en el punto 3, letra a, del artículo 29, cuya función será revisar los libros de contabilidad, los comprobantes de ingreso y las cuentas bancarias. Esta Comisión deberá rendir su informe ante la próxima Asamblea Ordinaria, a continuación de la rendición de cuentas del Consejo Nacional, finalizando su labor en ese acto.

Art. 34 En cada Asamblea Nacional existirá una Comisión de Redacción y Estilo cuya composición, atribuciones y funcionamiento será determinado por el Reglamento.

Art. 35 Para cada Asamblea Nacional existirá un Tribunal Calificador de Elecciones, cuya composición, atribuciones y funcionamiento será determinado por el Reglamento.

TITULO V: DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 36 El Consejo Nacional estará compuesto por:

- a. Doce miembros elegidos en la forma que se establece en el artículo 38.
- b. El Anterior Presidente Nacional.
- c. El Director Ejecutivo Nacional.
- d. El Asesor Religioso Nacional.

El Consejo elegirá anualmente de entre los doce miembros señalados en la letra a. un Presidente, un Vicepresidente y un Tesorero, que lo serán además de la Corporación, y un Secretario de Consejo.

El Consejo podrá, igualmente, designar para los cargos de Presidente o de Vicepresidente una persona que no sea Consejero ni miembro activo de la Asociación. En caso de que se procediere de esta última forma para ocupar uno de esos cargos, el otro será llenado, necesariamente, de entre los doce miembros indicados en la letra a. Los Consejeros señalados en las letras b., c. y d. no podrán ser elegidos para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o Secretario del Consejo. La elección de un consejero para alguna de las funciones anteriores no implicará doble cargo ni dará derecho a acumular votos.

De igual forma, deberá existir la diversidad de sexo en los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Sin perjuicio de su permanencia como consejeros en los casos que corresponda, el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero y el Secretario del Consejo durarán un año en su cargo, pudiendo ser reelegidos mientras continúen en el cargo de consejeros.

No obstante lo señalado precedentemente, los cargos de Presidente y Vicepresidente podrán ser servidos por las mismas personas hasta por seis años consecutivos.

El anterior Presidente Nacional formará parte del Consejo Nacional por el mismo período que ejerza el cargo de Presidente la persona que lo suceda en él.

Participarán en el Consejo Nacional, sólo con derecho a voz:

- a. El Presidente de la Corte de Honor.
- b. Los Directores miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

Art. 37 Los miembros del Consejo señalados en la letra a. del artículo precedente durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez consecutiva.

El Asesor Religioso Nacional durará un año en sus funciones pudiendo ser designado nuevamente hasta enterar tres períodos consecutivos. Igualmente, no podrán ocupar este cargo por más de tres años seguidos personas que profesen la misma confesión religiosa de las que hayan constituido una Comisión Nacional de Formación Religiosa, a menos que la aplicación de esta disposición implique dejar vacante al cargo durante un período.

Art. 38 El Consejo Nacional será elegido de la siguiente forma:

- a. Los doce consejeros indicados en la letra a. del artículo 36, serán elegidos parcialmente por tercios en la Asamblea Ordinaria Anual, en un solo acto, pudiendo cada elector votar por tres candidatos, no marcando más de una preferencia por cada uno.

Los cuatro cargos de consejero que corresponde elegir anualmente y de acuerdo al procedimiento anterior, se distribuirán entre varones y damas de un modo tal que, atendida la totalidad de los

doce consejeros, se mantenga proporción con la membresía masculina y femenina de la Asociación, sobre la base del último Registro.

Los varones que en el total de candidatos logren las más altas mayorías ocuparán el número de cargos que corresponden a varones según lo establecido en el inciso anterior. Igualmente en el caso de las damas.

- b. El Director Ejecutivo Nacional será elegido en la Asamblea Nacional que corresponda.

Los postulantes al cargo de Director Ejecutivo Nacional deberán dar a conocer con anticipación sus proposiciones para un programa de trabajo del período.

- c. El Asesor Religioso Nacional será designado por el Consejo Nacional, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y se incorporará al Consejo Nacional con derecho a voz y voto.

Todas las elecciones establecidas en este artículo serán secretas.

Art. 39 El Consejo Nacional dirige la Corporación en conformidad a las normas legales, al Estatuto, al Reglamento, a los acuerdos de la Asamblea Nacional y a las normas complementarias que él mismo dicte.

En receso de la Asamblea Nacional, es la autoridad máxima de la Asociación.

En cumplimiento de esta finalidad fundamental, sus atribuciones son:

- a. Aprobar y modificar el Reglamento de la Corporación, para lo cual requerirá del acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio.
- b. Fijar la política general de la Corporación.
- c. Hacer cumplir el Estatuto, el Reglamento, los acuerdos de las Asambleas Nacionales y sus propios acuerdos.
- d. Aprobar los Planes de Desarrollo a largo plazo de carácter nacional.
- e. Aprobar el Presupuesto Anual.
- f. Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos.
- g. Rendir cuenta en la Asamblea Nacional Ordinaria tanto de la marcha de la institución, como de la inversión de sus fondos, mediante una Memoria, Balance e Inventario que en esa ocasión se someterá a la aprobación de la Asamblea.
- h. Contratar, destinar y remover al personal de la Corporación.
- i. Crear Comisiones Especiales.
- j. Proponer a la Asamblea modificaciones al Estatuto para el mejor funcionamiento de la Corporación.
- k. Dictar Normas Complementarias del Reglamento, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Cuando estas normas se refieran a asuntos de método o programa, deberá contar con la previa aprobación de la Comisión de Educación.
- l. Interpretar el Estatuto y su Reglamento en los casos que se presenten dudas. Cuando la interpretación se refiera a asuntos de método o programa, deberá contar con la previa aprobación de la Comisión de Educación.
- m. Citar a las Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias en la forma y época que señalen el Estatuto.

- n. Delegar en uno o más miembros del Consejo Nacional o en un tercero, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Institución.
- ñ. Fijar las bases de la Política Internacional de la Asociación y designar, a proposición del Comité Ejecutivo Nacional, las personas que participarán en las actividades o Conferencias Internacionales, estableciendo en cada caso los dirigentes que presidirán las delegaciones oficiales.
- o. Designar al Asesor Religioso Nacional.
- p. Conocer de las reconsideraciones de las resoluciones que establezca la medida de expulsión acordadas por la Corte de Honor Nacional.
- q. Las demás atribuciones que le otorguen el Estatuto y su Reglamento.

Art. 40 El Presidente Nacional será subrogado por el Vicepresidente Nacional y a falta de éste, por el Tesorero Nacional.

El Vicepresidente Nacional será subrogado por el Tesorero Nacional y a falta de éste por el miembro del Consejo Nacional que éste determine.

El Tesorero Nacional y el Secretario de Consejo serán subrogados por el miembro del Consejo Nacional que éste determine.

El Director Ejecutivo Nacional será subrogado por el miembro del Comité Ejecutivo Nacional que determine el Consejo Nacional.

El subrogante tendrá en el desempeño del cargo todas las obligaciones y atribuciones del subrogado.

Se entenderá que opera la subrogación, cuando existe imposibilidad, ausencia o inhabilidad del titular por un plazo no superior a 90 días consecutivos. Cuando la imposibilidad se deba a permanencia en el extranjero, a razones derivadas de la maternidad o salud, la subrogancia podrá durar hasta 180 días.

En los casos que la vacancia fuere superior a estos plazos se procederá conforme al artículo 41.

Art. 41 En caso de fallecimiento, renuncia, destitución o imposibilidad, ausencia o inhabilidad por más de 90 días o 180 días, según el caso, de un miembro del Consejo Nacional elegido en conformidad al artículo 38, el Consejo le nombrará un reemplazante hasta la próxima Asamblea Nacional, en la cual procederá a elegir el nuevo Consejero en forma unipersonal sólo por el período que le faltare al reemplazado para completar el período ordinario, cuando corresponda.

Tratándose del Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Asesor Religioso o Secretario del Consejo, el propio Consejo designará al reemplazante por el tiempo que faltare al titular para completar su período ordinario, procediendo posteriormente de acuerdo a las reglas generales.

Tratándose del Director Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional le designará un reemplazante, el que ejercerá sus funciones hasta la próxima Asamblea Nacional, en la cual se elegirá al nuevo titular por el tiempo que faltare al reemplazado para cumplir su período ordinario

Art. 42 Como administrador de los bienes sociales el Consejo Nacional estará facultado para: comprar, vender, permutar, dar y tomar en arriendo, ceder y transferir toda clase de bienes muebles, bienes raíces y valores mobiliarios, constituir servidumbres, hipotecas y prohibiciones de grabar y enajenar. Aceptar cauciones prendarias o hipotecarias y alzar dichas cauciones, otorgar cancelaciones y recibos. Celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y ponerles términos. Estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente, anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y de crédito y girar sobre ellas, retirar talonarios y aprobar saldos; celebrar contratos de factoring, contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; percibir, contratar, alzar y posponer prendas; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades.

Concurrir a la formación de Corporaciones y Fundaciones que persigan objetivos de la misma naturaleza: asistir a juntas con derecho a voz y a voto. Conferir mandatos especiales, delegar y revocar poderes y transigir. Aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones. Delegar parte de sus atribuciones en terceros ajenos a la Corporación; delegar parte de sus atribuciones en el Presidente o en uno o más miembros del Consejo Nacional. Operar con instituciones del mercado de capitales. Contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Corporación.

Art. 43 El Consejo Nacional mantendrá un organismo contralor cuyas funciones y estructura serán determinadas en el Reglamento.

Art. 44 Acordado por el Consejo Nacional cualquier acto relacionado con las facultades del artículo 42, lo llevará a cabo el Presidente Nacional conjuntamente con el Director Ejecutivo Nacional, o quienes los subroguen si ellos no pudieran concurrir.

En todas las operaciones relacionadas con cuentas corrientes bancarias, el Consejo Nacional, además, designará otras personas que concurren en calidad de primeras y segundas firmas, para los casos de inhabilidad o imposibilidad ocasional de los mandatarios generales designados en el inciso anterior.

Con el acuerdo del Presidente y del Director Ejecutivo Nacional, el Consejo podrá designar mandatarios especiales para llevar a cabo cualquiera de los actos relacionados con el artículo 42. Las personas que representen a la Corporación, en cualquiera de estos actos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Consejo Nacional, y de cada acto serán solidariamente responsables ante la Corporación en caso de contravenirlo. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Corporación, conocer los términos del acuerdo.

Art. 45 El Consejo Nacional deberá sesionar a lo menos una vez cada dos meses, en la fecha que acuerden sus integrantes. **El Consejo sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes, salvo en los casos que este mismo Estatuto señale una mayoría distinta.**

En caso de igualdad de votos, decidirá el voto de quien preside.

De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Nacional se dejará constancia en un libro especial de actas que será firmado por todos los consejeros que hubieren concurrido a la sesión.

El Consejero que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Los documentos que fueren aludidos en las actas y respecto de los cuales el Consejo ordenara dejar constancia, se archivarán en un libro especial de anexos.

Art. 46 Los consejeros seguirán en sus funciones, después de expirado su período, si no se hubiere celebrado oportunamente la Asamblea Nacional llamada a hacer la elección de ellos. En tal caso, el Consejo deberá convocar a la brevedad posible a una Asamblea Nacional para realizar las elecciones que correspondan.

TITULO VI: DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL.

Art. 47 Corresponde al Presidente Nacional:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación ante toda clase de personas, instituciones y autoridades, sin perjuicio de los actos en que deba concurrir conjuntamente con el Director Ejecutivo Nacional o en los que éstos deleguen facultades con acuerdo del Consejo Nacional. En el orden judicial, el Presidente tendrá todas las facultades señaladas en los incisos 1º y 2º del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.
- b. Presidir las reuniones del Consejo Nacional y las Asambleas Nacionales.
- c. Supervisar las funciones de todos los miembros del Consejo Nacional.
- d. Convocar a las Asambleas Nacionales Ordinarias y Extraordinarias y a reuniones del Consejo Nacional, en conformidad a lo establecido en este Estatuto.
- e. Firmar toda clase de documentación propia de su cargo y aquellas en que deba representar a la Corporación.
- f. Dar cuenta ante la Asamblea Nacional, a nombre del Consejo Nacional, de la labor de éste, de los resultados de la política general de la corporación y de las comisiones, organizaciones o entidades por él creadas.
- g. Delegar parte de sus funciones, con acuerdo del Consejo, en un consejero o en un tercero.
- h. Las demás atribuciones y funciones que determinen el Estatuto y su Reglamento.

Art. 48 Corresponde al Vicepresidente Nacional:

- a. Subrogar al Presidente Nacional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40.
- b. Colaborar con el Presidente Nacional en todas las funciones que le son propias.
- c. Desempeñar aquellas funciones que el Consejo o el Presidente le hayan delegado, en uso de sus atribuciones.
- d. Las demás atribuciones y funciones que determinen el Estatuto y su Reglamento.

Art. 49 Corresponde al Tesorero Nacional:

- a. Subrogar al Presidente y al Vicepresidente en la forma establecida en este Estatuto.
- b. Supervisar la administración de los bienes de la Asociación y la inversión de sus recursos financieros.
- c. Asesorar a la Comisión Revisora de Cuentas en las materias que ésta le solicite.
- d. Asesorar al Director Ejecutivo Nacional en la administración financiera, presupuestaria y contable de la Corporación.
- e. Informar al Consejo Nacional y a la Asamblea Nacional sobre las responsabilidades de su cargo y proponer las modificaciones que estime necesarias.
- f. Las demás atribuciones y funciones que le entreguen el Estatuto y su Reglamento.

Art. 50 Corresponde al Secretario del Consejo:

- a. Llevar los libros de actas del Consejo y sus anexos.
- b. Llevar los libros de actas de las Asambleas Nacionales y sus anexos.
- c. Despachar las citaciones a las reuniones del Consejo Nacional y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- d. Ser ministro de fe en los acuerdos del Consejo Nacional y otorgar copias de sus actas debidamente autorizadas con su firma cuando se lo solicite algún miembro activo de la Asociación, por razones justificadas.
- e. Calificar los poderes de los delegados a las Asambleas Nacionales.
- f. Cumplir con todas las tareas que le encomiende el Consejo Nacional y que estén relacionadas con sus funciones.
- g. Las demás atribuciones y funciones que le encomienden el Estatuto y su Reglamento.

Art. 51 Corresponde a los Consejeros Nacionales, sin perjuicio de otras atribuciones que este Estatuto entregue a cada cargo en particular:

- a. Participar en todas las reuniones y actividades del Consejo Nacional, aportando su experiencia y capacidad personal en beneficio de la buena marcha de la Corporación.
- b. Participar en las Comisiones que les designe el Consejo.
- c. Llevar a cabo las funciones que el Consejo les delegue.
- d. Compartir solidariamente las funciones y responsabilidades que este Estatuto y su Reglamento entregan al Consejo Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 45.
- e. Las demás atribuciones que les otorgue el Estatuto y su Reglamento.

Art. 52 No podrán ser Consejeros Nacionales las personas que estén dentro de la siguiente situación inhabilitante:

- a. Ser miembro del personal de la Corporación, con la excepción del Director Ejecutivo Nacional, como el de las otras entidades legales que se hayan creado por iniciativa de la Asociación.

Art. 53 Los Consejeros no podrán realizar transacciones comerciales o profesionales con la Corporación o con alguna de las que ésta haya creado.

Art. 54 El Consejo Nacional designará un Asesor Religioso Nacional en conformidad a lo establecido en el artículo 37, segundo inciso, de este Estatuto.

Corresponde al Asesor Religioso Nacional, además de sus funciones como consejero nacional, las siguientes atribuciones:

- a. Representar ante el Consejo la opinión de las Comisiones de Formación Religiosa.
- b. Velar por la formación espiritual dentro de la Asociación y por el testimonio educativo de sus miembros.
- c. Actuar a nombre de la Asociación en todos los actos, eventos y programas en que fuere invitado a participar y que digan relación con la formación espiritual de la juventud.
- d. Mantener relaciones con los Credos que no hayan constituido una Comisión de Formación Religiosa y representarlos en el Consejo Nacional.
- e. Las demás atribuciones que el Estatuto, el Reglamento y el Consejo Nacional le encomienden.

TITULO VII: DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 55 El Comité Ejecutivo Nacional estará compuesto por el Director Ejecutivo Nacional, quien lo dirigirá, y por los Directores que determine el Reglamento.

El Reglamento creará las Direcciones y establecerá sus funciones de acuerdo a las necesidades operacionales y al área que cada una de ellas comprenda.

Corresponderá a este Comité asesorar al Director Ejecutivo Nacional en el cumplimiento de sus funciones ejecutivas y de coordinación.

Tendrá las atribuciones que le entreguen el Estatuto y su Reglamento, y las que el Consejo Nacional le delegue en uso de sus atribuciones.

Art. 56 Corresponde al Director Ejecutivo Nacional:

- a. Aplicar y hacer aplicar la política general de la Corporación en conformidad a los acuerdos de la Asamblea Nacional y del Consejo Nacional.
- b. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional, sin perjuicio de las funciones que el Estatuto y su Reglamento entreguen a otros miembros del Consejo Nacional.
- c. Proponer al Consejo Nacional los proyectos de Planes de Desarrollo a largo plazo una vez aprobados por éste, ejecutarlos y hacerlos ejecutar.
- d. Definir el Plan Anual de Actividades.
- e. Presentar al Consejo Nacional el proyecto de presupuesto Anual.
- f. Evaluar periódicamente el cumplimiento de planes y programas.
- g. Coordinar y supervisar la acción del Equipo Nacional.
- h. Designar, previo acuerdo del Consejo Nacional, a los Directores de las direcciones del nivel nacional que establezca el Reglamento.
- i. Organizar la labor del Comité Ejecutivo Nacional y definir el Plan Anual de Actividades en conformidad al Plan de Desarrollo a largo plazo que esté vigente, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución.

- j. Nombrar Comisiones de Trabajo.
- k. Proponer al Consejo Nacional las personas para ser contratadas, destinadas o removidas.
- l. Dirigir, evaluar y controlar el programa de trabajo del personal de la Corporación.
- m. Dirigir y ejecutar la Política Internacional de la Asociación.
- n. Dar cuenta a la Asamblea, a nombre del Consejo Nacional, de los planes de desarrollo a largo plazo y del Plan Anual de Actividades, como asimismo, de la marcha de la institución y de la inversión de sus fondos, mediante la Memoria, Balance e inventario.
- ñ. Las demás atribuciones que determine el Estatuto y su Reglamento.

TITULO VIII: DEL EQUIPO NACIONAL, MIEMBROS Y COMISIONES.

Art. 57 El Equipo Nacional estará compuesto por:

- a. Los Directores de las direcciones del nivel nacional que fije el Reglamento.
- b. Los Directores y Coordinadores de Zona.
- c. Los Coordinadores de Departamento y de Comisiones Nacionales que el Reglamento o el Consejo Nacional creen dentro de cada Dirección del nivel nacional.
- d. Los miembros de dichos Departamentos y Comisiones Nacionales, con excepción del personal de la institución que no reúnan la calidad de miembro activo.

Los cargos en el Equipo Nacional serán incompatibles con los cargos de elección, con la sola excepción de los cargos de Responsable y Asistente de Grupo.

El personal de la Corporación como de otras entidades relacionadas con ella estarán inhabilitados para ejercer cargos de elección, con la sola excepción de los cargos de Responsable y Asistente de Grupo.

Art. 58 Habrá Comisiones Permanentes, Especiales y de Trabajo.

Las Comisiones Permanentes son las establecidas como tales en el Estatuto, aún cuando pudieran crearse otras por el Reglamento o por un acuerdo del Consejo Nacional.

Las Comisiones Especiales son las creadas por el Consejo Nacional para el mejor cumplimiento de sus fines y durarán en funciones mientras se cumple el objetivo para el cual fueron creadas.

Las Comisiones de Trabajo son las establecidas por el Director Ejecutivo Nacional para las tareas operacionales, metodológicas o administrativas y tienen carácter esencialmente transitorio.

Art. 59 Existirán a lo menos las siguientes Comisiones Permanentes:

- a. La Comisión de Educación.
- b. Las Comisiones Nacionales de Rama.
- c. Las Comisiones Nacionales de Formación Religiosa.
- d. La Comisión Revisora de Cuentas.

La Comisión de Educación tendrá como funciones mínimas el aprobar las materias relativas a Método y Programa de las Ramas de la Asociación; Sancionar el sistema de formación de adultos; Estudiar y aprobar publicaciones de carácter general que crea necesarias para la mejor aplicación del Método y del Programa, cuya calificación es privativa de la Comisión. Y formarán parte de ella a lo menos los Comisionados Nacionales de Rama y de Formación Religiosa.

Las Comisiones Nacionales de Rama tendrán como funciones mínimas el elaborar, revisar y validar material educativo para niños, jóvenes y dirigentes sobre la propuesta educativa de la respectiva Rama; entregar las orientaciones educativas a las actividades nacionales de Rama; y animar la aplicación del Método y del Programa de la Rama respectiva.

Art. 60 Todas las religiones reconocidas por las normas legales vigentes, cuyos conceptos o prácticas fundamentales sean compatibles con los principios del Movimiento y que tengan registrados miembros beneficiarios en la Asociación, tendrán derecho a constituir una Comisión de Formación Religiosa, presidida por un Comisionado Nacional. El Consejo Nacional calificará, en cada caso, el cumplimiento de estas exigencias.

Dicho Comisionado Nacional deberá ser miembro activo de la Asociación y será designado por la autoridad nacional de la respectiva confesión religiosa.

En las votaciones que se realicen en la Comisión de Educación, la incidencia de los votos del conjunto de Comisionados de Formación Religiosa no podrá superar, en ningún caso, el 30% del total de la votación.

Los integrantes de estas Comisiones, a todos los niveles, serán designados por el respectivo Comisionado Nacional. Este último, por sí, o representado por algún miembro de su Comisión, formará parte de la Comisión de Educación.

Art. 61 Las funciones de las Comisiones de Formación Religiosa serán las siguientes:

- a. Constituirse en lugar de encuentro para los miembros de la Asociación que confiesen la respectiva religión.
En tal carácter, podrán realizar a todos los niveles reuniones, jornadas, seminarios y cursos.
- b. Velar por una adecuada integración de su fe en el Método Guía y Scout, para lo cual podrán efectuar estudios y emprender programas, editar material formativo y, en general, adoptar, recomendar o proponer las medidas que estime convenientes para un mejor cumplimiento de su misión.
- c. Servir de relación oficial entre la Asociación y las autoridades de credo respectivo a todos los niveles.
- d. Asesorar a la Asociación y específicamente a la Comisión de Educación, en todas las tareas metodológicas que digan relación con la educación espiritual.
- e. Las demás funciones que el Consejo Nacional les encomiende con el acuerdo del respectivo Credo.

Las Comisiones Religiosas deberán programar sus actividades con anticipación, de manera que el Comité Ejecutivo Nacional las incluya en los respectivos Planes Anuales.

Sin perjuicio de los fondos contemplados en los ítems respectivos, estas Comisiones dispondrán además de los recursos que les transfieran sus organizaciones de acuerdo al Estatuto y al Reglamento.

La acción de las Comisiones de Formación Religiosa se desarrollará dentro de la Asociación en conformidad al Estatuto, al Reglamento, a las normas del Consejo Nacional y a las disposiciones de sus autoridades en uso de sus atribuciones.

TITULO IX: DE LAS CORTES DE HONOR

Art. 62 La Corte de Honor Nacional estará integrada por 5 miembros elegidos por la Asamblea Nacional Ordinaria, los que durarán 3 años en sus funciones.

Los candidatos deberán tener a lo menos 35 años de edad y ser miembro activo de la Asociación.

Los miembros de la Corte de Honor Nacional se elegirán en la Asamblea Nacional Ordinaria correspondiente, renovándose parcialmente, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento, y sólo podrán elegirse por dos períodos consecutivos.

Art. 63 Corresponderá a la Corte de Honor Nacional:

- a. Conocer en segunda instancia de las infracciones al Estatuto, Reglamento, y Normas Complementarias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.
- b. Conceder los reconocimientos que establezca el Reglamento, a proposición del Consejo Nacional.
- c. Designar miembros honorarios en conformidad a lo establecido en el artículo 8, letra c.
- d. Las demás funciones que el Consejo Nacional le delegue expresamente, en uso de sus atribuciones.

Art. 64 Las Cortes de Honor Territoriales estarán integradas por 5 miembros de la Corporación, mayores de 25 años y miembro activo, o miembro colaborador mayor de 30 años, que durarán tres años en su cargo, renovándose parcialmente y no pudiendo estar más de dos períodos consecutivos en el cargo. Serán elegidos en la forma que determine el Reglamento.

Art. 65 El Reglamento establecerá la tramitación que las Cortes de Honor darán a los distintos asuntos entregados a su conocimiento y fijará las normas para su funcionamiento interno.

TITULO X: DE LAS ESTRUCTURAS TERRITORIALES Y DE BASE

Art. 66 La Zona es la estructura a través de la cual la institución aplica sus planes a nivel regional, coordina la acción de los Distritos y relaciona los niveles intermedios con el nivel nacional.

Las Zonas serán creadas por el Consejo Nacional, de acuerdo, a las necesidades del Movimiento y en conformidad al Reglamento.

El Reglamento determinará las estructuras, funciones, atribuciones y funcionamiento de la Zona y de la forma en que se generen sus autoridades, dentro de las normas generales establecidas en este Estatuto.

Art. 67 El Distrito será la estructura intermedia de la Asociación y corresponderá a una parte claramente determinada del territorio nacional.

Los Distritos serán creados por el Consejo Nacional, de acuerdo a las necesidades del Movimiento y en conformidad al Reglamento.

El Reglamento determinará las estructuras, funciones, atribuciones y funcionamiento del Distrito y la forma de elección de sus autoridades, dentro de las normas generales establecidas en este Estatuto.

Art. 68 El Grupo será la estructura base de la Asociación y se regirá por las normas institucionales que establecen este Estatuto y su Reglamento y por las normas metodológicas y programáticas establecidas por el Consejo Nacional y la Comisión de Educación.

La autoridad máxima del Grupo es el Consejo de Grupo presidido por el Responsable del Grupo. Existirá, además, un Comité de Grupo integrado por los padres y apoderados de los miembros beneficiarios que formen parte de él. Todos los Grupos deberán ser auspiciados por una Institución Patrocinante.

La generación, composición y atribuciones del Consejo de Grupo, del Responsable del Grupo, de sus distintos Responsables de Unidad, del Comité de Grupo y las obligaciones y derechos de la Institución Patrocinante, serán determinadas por el Reglamento.

Los distintos tipos de Grupo desde el punto de vista de las unidades que lo componen serán determinados en el Reglamento.

Art. 69 Los Grupos podrán ser confesionales desde el punto de vista religioso, sin más exigencias que la voluntad manifestada en tal sentido por el Comité de Grupo respectivo. En tales casos hay plena libertad para la educación de los jóvenes del Grupo según sea la fe profesada, manteniendo la aplicación del método dentro de los criterios técnicos fijados por la Asociación.

Los Grupos que no opten por la composición anterior, serán considerados Grupos pluriconfesionales desde el punto de vista religioso y abiertos, por tanto, a todas las convicciones teístas, las que en tales casos tendrán libertad e igualdad de oportunidades para educar en su fe, dentro de los criterios técnicos fijados por la Asociación.

La distinción entre estos dos tipos de Grupos se refiere sólo a la opción religiosa de sus integrantes y a la forma que escojan para vivir su fe, y no alterará su hermandad en el Movimiento Guía y Scout, como tampoco la igualdad que unos y otros tienen ante las obligaciones y derechos establecidos en el Estatuto y su Reglamento.

TITULO XI: DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO Y DISOLUCIÓN

Art. 70 La Corporación podrá modificar su Estatuto sólo por acuerdo de una Asamblea Nacional Extraordinaria, adoptada por los dos tercios de los miembros presentes.

Los proyectos de reforma del Estatuto sólo podrán provenir del Consejo Nacional o de a lo menos el 30% de los miembros de la Asamblea Nacional.

Si el proyecto de reforma proviene del Consejo Nacional, éste deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y ser remitido a todos los miembros de la Asamblea Nacional con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional Extraordinaria respectiva, agregando las consideraciones y alcances que estime conveniente.

Si el proyecto proviene de a lo menos el 30% de los miembros de la Asamblea Nacional, deberá ser entregado al Secretario del Consejo con a lo menos 120 días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional Extraordinaria respectiva. El Consejo Nacional podrá estudiarlo directamente o a través de una Comisión Especial y luego de formuladas sus observaciones o contraproposiciones lo remitirá a todos los miembros de la Asamblea Nacional con a lo menos 90 días de anticipación a la fecha de iniciación de la Asamblea Nacional Extraordinaria respectiva.

Art. 71 Hasta el plazo máximo de 60 días antes de la celebración de la Asamblea Nacional Extraordinaria, se recibirán las observaciones o contraproposiciones que cualquiera de los miembros de la Asamblea desee formular por escrito. No serán considerados los proyectos, observaciones o contraproposiciones que no fueren entregados o recibidos hasta el plazo antes establecido o que no se formularen por escrito.

Se enviará con 30 días de anticipación a cada uno de los miembros de la Asamblea Nacional, un texto íntegro con las observaciones o contraproposiciones que se le hubieren formulado al proyecto inicial.

El día previsto y habiéndose cumplido las formalidades de citación establecidas en el Estatuto, se celebrará la Asamblea Nacional Extraordinaria con el objeto de analizar, discutir y sancionar las reformas al Estatuto. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establece el Estatuto para su reforma.

Una vez aprobadas, las reformas serán transcritas en el Acta de la Asamblea o en el Libro de Anexos, se reducirán a escritura pública y se someterán a la tramitación exigida para su aprobación legal.

Art. 72 La Corporación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea Nacional Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los miembros presentes y con la asistencia de un Notario que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las exigencias establecidas por el Estatuto para la convocatoria de una Asamblea Nacional Extraordinaria.

Art. 73 Aprobada la disolución de la Corporación por una Asamblea Extraordinaria, será beneficiaria de sus bienes la Fundación Hogar de Cristo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

Entrada en vigencia las modificaciones señaladas, se procederá de la siguiente forma:

- A. Los Delegados de Distrito continuarán en sus cargos hasta el período siguiente que corresponda elecciones, donde se procederá a elegir delegados por uno o por dos años, para entrar al segundo año de vigencia de este Estatuto a regularizar totalmente los períodos de duración, de la forma que señala el Reglamento.
- B. Los miembros de la Corte de Honor terminarán sus respectivos períodos para el cual fueron elegidos. En la Asamblea Nacional siguiente, en las elecciones que correspondan, se procederá en consideración al artículo 62 del Estatuto.
- C. Aprobada la modificación, se procederá a constituir las Corte de Honor Territoriales, de acuerdo al Reglamento.
- D. El Consejo Nacional tendrá el plazo de noventa días, a contar de la entrada en vigencia de las reformas propuestas, para aprobar las modificaciones del Reglamento.
- E. Se faculta al Consejo Nacional para realizar las adecuaciones de contexto y de redacción que corresponda en razón de la aprobación de los artículos del proyecto o de contraproposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

Se confiere poder amplio al abogado Sra. Alejandra Ximena Núñez Romero, patente al día, domiciliado en Yelcho N° 810 de San Bernardo, para que reduzca a escritura pública el Acta de la Asamblea Extraordinaria en que se aprobó la presente reforma estatutaria, para que solicite y tramite su aprobación ante las autoridades competentes, estando facultado para aceptar las modificaciones que el Presidente de la República proponga introducirle y, en general, para ejecutar todos los actos que fueren necesarios para la total legalización de esta reforma estatutaria.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

Las presentes modificaciones estatutarias entrarán en vigencia desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que las apruebe.